



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033-2014-00188-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Alexander González Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 19 de diciembre de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 241 -252, C.2 ppal.).

El 22 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en el fallo se indicó que las lesiones fueron sufridas por el señor Yovany Díaz Rojas, pese a que quien sufrió las lesiones fue el señor Jhon Alexander González Sánchez (fol. 323, C.2 ppal.).

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el nombre que se solicita sea corregido, corresponde con la persona lesionada y demandante en el proceso de la referencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00188-00  
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, de conformidad con la normatividad en cita, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto al nombre del lesionado.

Por lo anterior el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Jhon Alexander González Sánchez.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 2018 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 034 - 2014 - 00333 - 00  
**DEMANDANTE:** Rey Juan Carlos Vargas Herrera y Natalia Vega Prada  
**DEMANDADO:** Nación - Fiscalía General de la Nación

El 30 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 251 - 264, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 265 - 269, C.1 ppal.).

El 15 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 270 - 293, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2018.

F



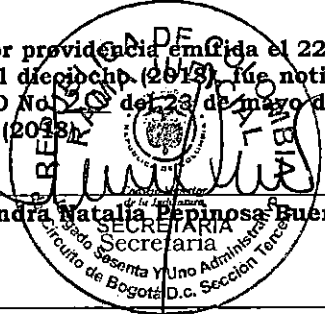
M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00333 - 00  
DEMANDANTE: Rey Juan Carlos Vargas Herrera y Natalia Vega Prada  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 <b>Sandra Natalia Espinosa Bueno</b> Secretaria	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00353-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alberto Rosales Ángulo y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 09 de noviembre, esta agencia judicial celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y se señaló que el oficio J61-EAB-2017-523, quedaría a cargo de la parte actora, asimismo se exhortó para que recaudara dicho medio probatorio antes de la siguiente audiencia so pena de entender desistido el medio de prueba (fls. 191 - 192, C.1).

El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora informó al juzgado que la fecha programada para la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante sería el 21 de marzo de 2018, fecha programada para la audiencia de pruebas (fls. 194 - 196, C.1).

Así mediante auto del 06 de marzo de 2018 esta agencia judicial otorgó a la parte actora una última oportunidad para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y se instó para que la allegara antes de la fecha programada para audiencia de pruebas, so pena de desistimiento (fls. 198, C.1).

El 17 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que en cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho, el señor Luis Alberto Rosales Ángulo se dirigió al Batallón de Manizales a efectos de obtener valoración, sin obtener respuesta a la fecha, y por ende no se ha recaudado la prueba decretada, debido a las omisiones de la parte demandada.

Agregó que ante la omisión en la programación de la valoración, elevó derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Armada con el fin de que le informaran porque aún no le han programado valoración, sin obtener respuesta alguna, por lo que solicitó se reconsiderara la decisión de tener por desistida la prueba sino se allega a la audiencia

**AUTO NO. 493**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00353-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alberto Rosales Ángulo y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

de pruebas, y en su lugar requerir a la demandada para que proceda a efectuar la valoración requerida (fls. 203 – 210, C.1).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que acreditó los trámites tendientes a obtener la prueba decretada y que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional no ha programado la cita requerida para obtener la Junta Médico Laboral, esta agencia judicial ordenará librar oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con el fin de se sirva elaborar Junta Médica Laboral del señor Luis Alberto Rosales Angulo, identificado con C.C. No. 1.143.950.327.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”*

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional Andrés Alejandro Osorio Carrillo quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00353-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alberto Rosales Ángulo y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, de igual modo deberá adelantar todos los trámites necesarios para obtener el referido medio de prueba antes de la siguiente audiencia, **so pena de entender desistida la prueba.**

Finalmente, el despacho procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En consecuencia de lo anterior el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar oficio, por Secretaría del despacho y con destino al Director de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con el fin de se sirva elaborar Junta Médica Laboral del señor Luis Alberto Rosales Angulo, identificado con C.C. No. 1.143.950.327.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00353-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alberto Rosales Ángulo y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En ese sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional Andrés Alejandro Osorio Carrillo quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.



Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, de igual modo deberá adelantar todos los trámites necesarios para obtener el referido medio de prueba antes de la siguiente audiencia, **so pena de entender desistida la prueba.**

**SEGUNDO:** Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>Sección Tercera</b>
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).
	Sandra Natalia Peláez Buendía
	Secretaría Luzmila Superior de la Judicatura
	<b>SECRETARIA</b>
	del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 – 2014 – 00388 - 00  
**DEMANDANTE:** Hildebrando de Jesús Londoño Arias  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 27 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 346, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 356 - 359, C.1 ppal.).

El 03 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 360 -367, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2018.


M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00388 - 00  
DEMANDANTE: Hildebrando de Jesús Londoño Arias  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

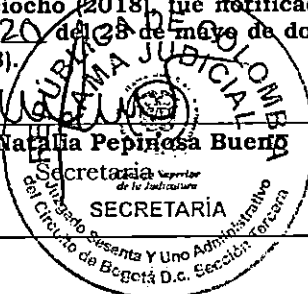
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 28 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Buena**  
Secretaria  
SECRETARIA

  
SECRETARIA  
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00198-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-  
**LITISCONSORTE**  
**NECESARIO:** Caprecom EPS

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2018, el abogado José Álvaro Flórez Fuentes promovió incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de la referencia en contra de los demandantes Jorge Hernando Hernández Rodríguez, María Stella Rodríguez Leal, Yady Adriana Hernández Rodríguez y Jorge Hernando Hernández Rodríguez (fls. 1 – 8, C.2).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos que deben ser tramitados como incidentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de regulación de honorarios, al respecto el referido artículo dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

*La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. (...)*”

Por su parte el artículo 76 del Código General del Proceso, hace referencia a la regulación precisando que el apoderado a quien se haya revocado el poder podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un

**AUTO NO. 500  
C.2**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00198-00  
DEMANDANTE: Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-  
LITISCONSORTE  
NECESARIO: Caprecom EPS

plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocatoria, sobre el particular, el mencionado artículo dispone:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

**El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**

Una vez revisado el expediente, el despacho denota que no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente promovido, toda vez que mediante auto del 29 de noviembre de 2016, notificado por estado del 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, esta agencia judicial tuvo por revocado el mandato conferido por los demandantes al abogado José Álvaro Flórez Fuentes, en ese sentido, el profesional del derecho contaba desde el día siguiente a la notificación del mencionado auto con 30 días para instaurar el incidente de regulación de honorarios, no obstante, la solicitud se presentó hasta el 21 de marzo de 2018, esto es, una vez culminado el plazo dispuesto en la norma para ello.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el incidente promovido se presentó posterior al término consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá su rechazo.

Con base en lo expuesto, el despacho

---


<sup>1</sup> Ver folios 239 y 240 del cuaderno principal

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00198-00  
 DEMANDANTE: Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros  
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-  
 LITISCONSORTE  
 NECESARIO: Caprecom EPS


**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado José Álvaro Flórez Fuentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

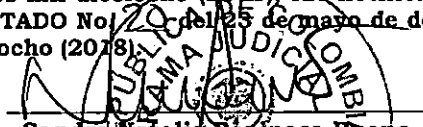
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 25 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bano**  
 Secretaria  
**SECRETARIA**  
 Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00198-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-  
**LITISCONSORTE**  
**NECESARIO:** Caprecom EPS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2018.

**ANTECEDENTES**

El 27 de abril de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fls. 365 - 375, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes el 30 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 376 - 382, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 09 de mayo de 2018, la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 383 – 385, C.1). En igual sentido, el apoderado de la parte actora presentó impugnación contra el fallo de primera instancia (fls. 386 - 389, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00198-00  
DEMANDANTE: Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-  
LITISCONSORTE  
NECESARIO: Caprecom EPS

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el cuatro (04) de julio de 2018 a las doce y treinta del día (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE


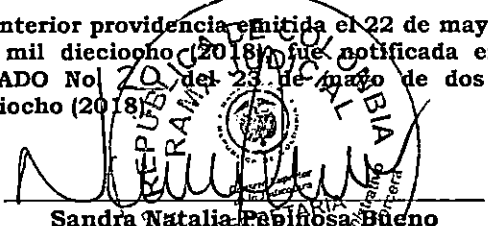
**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el cuatro (04) de julio de 2018 a las doce y treinta del día (12: 30 p.m.).

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Espinosa Bueno Secretaria Sección Tercera y Uno Administrativo Circuito de Bogotá D.C.	

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00146-00  
**DEMANDANTE:** Riquelio Arias Arias y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Riquelio Arias Arias, Onoris María Romero de Arias, Dora Lilia Arias Romero, Luz Mary Arias Arias, Leandro Alberto Arias Romero, José Julián Arias Romero y Carlos Alberto Arias Arias contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se les declare responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes presuntamente al haber emitido la Corte Suprema de Justicia, de manera equivocada, concepto favorable para la extradición de Riquelio Arias Arias (fls. 186, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 191 - 195, C.1).

El 13 de octubre de 2016, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda (fls. 196, C.1), sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega de los referidos traslados. Adicionalmente, el 14 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho requirió al servicio postal 4-72 con el fin de que suministrara los datos de entrega de los traslados de la demanda (fls. 197 – 199, C.1), sin que a la fecha se haya obtenido información al respecto

Mediante providencias del 16 de noviembre y 18 de diciembre de 2017 esta agencia judicial requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00  
DEMANDANTE: Riquelío Arias Arias y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

de que proporcionara las constancias de entrega de los traslados de la demanda, sin que la orden emitida por este Juzgado haya sido atendida.

Así, mediante auto del 16 de abril de 2018, se dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados en aras de dar celeridad al proceso de la referencia (fls. 215 – 216, C.1).

La Secretaría del Despacho anexó al expediente constancia de entrega de los traslados a la entidad demandada Nación – Rama Judicial, la cual se realizó el 20 de octubre de 2016 (fls. 219 -222, C.1).

Conforme a lo anterior, y dado que obra constancia en el expediente de la entrega de los traslados establecida en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no dará trámite a la orden impartida en auto del 16 de abril de 2018, y procederá a fijar fecha para adelantar audiencia inicial.

Así, se denota que la Nación - Rama Judicial no contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	21 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (Fls. 220, C.1)	05 de diciembre de 2016	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00146-00  
**DEMANDANTE:** Riquelio Arias Arias y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Rama Judicial, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto a la Nación – Rama Judicial con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

*B*


M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00  
DEMANDANTE: Riquelio Arias Arias y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho, mediante el presente auto, requerir a la Nación – Rama Judicial con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

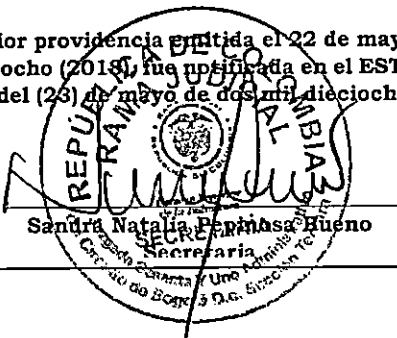
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pineda Hueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00  
**DEMANDANTE:** Estella Ordoñez Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A

Mediante providencias del 06 de marzo de 2018, esta agencia judicial tuvo por terminado el poder conferido al abogado Jairo Gómez Afanador quien representaba a la parte demandante, y requirió a los actores a efectos de que designaran un profesional en derecho que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fol. 204, C.1 ppal.) y rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., por haberse presentado de forma extemporánea, asimismo se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de manera extemporánea (fls 14 - 15 , C.4).

El 12 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de marzo de 2018 que rechazó el llamamiento en garantía por extemporáneo (fls. 18 – 21, C.4).

La Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 22, C.4).

El 08 de mayo de 2018, la abogada Marby Ángela Guerrero Bernal, allegó poder conferido únicamente por el demandante Luis Darío Durán Ordoñez, adicionalmente informó al Despacho que el señor Darío Durán Delgadillo falleció y allegó copia autenticada del registro civil de defunción (fol. 208 – 210, C.1).

Así las cosas sería del caso darle trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S, no

AUTO NO. 466

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00  
**DEMANDANTE:** Estella Ordoñez Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A

obstante el despacho advierte una causal de interrupción del proceso, en atención a la muerte del demandante Darío Durán Delgadillo, quien no se encuentra representado por apoderado, atendiendo a la terminación del poder por la renuncia presentada por el abogado Jairo Gómez Afanador.

Conforme a ello, y previo a continuar con el proceso, el Despacho requerirá en primer lugar a la demandante Estella Ordoñez Mejía, con el fin de que designe apoderado en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no obra poder para que se representen sus intereses, adicionalmente y atendiendo a la muerte del demandante Darío Durán Delgadillo, se requerirá a la parte demandante para que informe quiénes son los herederos del señor Darío Durán Delgadillo, e indiquen la dirección de notificación, a efectos de dar trámite a lo preceptuado en el artículo 160 del Código General del Proceso, y comparezcan al proceso.

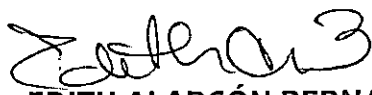
Con base en lo expuesto, el despacho


### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la demandante Estella Ordoñez Mejía, con el fin de que designe apoderado en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no obra poder para que se representen sus intereses.

**SEGUNDO:** Requerir a los demandantes Estella Ordoñez Mejía y Luis Darío Durán Ordoñez, para que informen quiénes son los herederos del señor Darío Durán Delgadillo, e indiquen la dirección de notificación de éstos, a efectos de dar trámite a lo preceptuado en el artículo 160 del Código General del Proceso, y comparezcan al proceso.

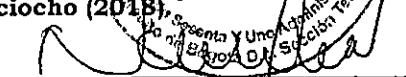
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**  
REPUBLICA COLOMBIANA  
JURISDICCION JUDICIAL

La anterior providencia, emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 220 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00230-00  
**DEMANDANTE:** Dahiana Andrea Salazar y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda de la referencia (fls. 123 - 124, C.1).

El 22 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (202 - 288, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 202 - 288; 316 - 326, C.1).

El 13 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Sede Meissen presentó llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Cuaderno No. 3).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la reforma a la demanda radicada el 13 de marzo de 2018, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Sede Meissen** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Fls. 1 a 3, C.3).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Archivo digital contentivo de la póliza No. 3418213000272.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00  
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros  
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

2

- Copia del certificado de existencia de la sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (fls. 5 - 24, C.3).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Sede Meissen** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

Respecto a la oportunidad para presentar llamamientos en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se debe presentar en el término de traslado de la demanda; a su vez, el Consejo de Estado ha indicado al respecto, lo siguiente:

*[E]l término que tiene la parte demandada para hacer llamamientos en garantía es de 55 días tomando los primeros 25 días según lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más los 30 días para contestar la demanda consagrados en el artículo 172 del mismo estatuto procesal<sup>1</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente la admisión del proceso de la referencia fue notificada de forma electrónica a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Sede Meissen el 23 de mayo de 2017 (fls.295 – 297, C.1), y los traslados fueron entregados, de forma previa, el 08 de marzo de 2017 (fol. 292, C.1).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Providencia del 05 de marzo de 2018. Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641).

M. DE CONTROL: Reparación directa 3  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00  
 DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros  
 DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

Así las cosas, el término de los 25 días comunes establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 comenzó a contabilizarse el día siguiente a la notificación por estado del auto del 23 de mayo de 2017 que ordenó notificar el admisorio a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Sede Meissen**, esto es, desde el 25 de mayo de 2017; vencido dicho término inició el traslado de la demanda el 10 de julio de 2017 y culminó el 23 de agosto de 2017.

Conforme a lo expuesto se denota que la parte demandada únicamente podía presentar los llamamientos en garantía durante el término de traslado de la demanda, esto es desde el 10 de julio de 2017 hasta el 23 de agosto de 2017, por lo que la solicitud elevada con la contestación a la demanda tendiente a vincular como llamado en garantía a Seguros del Estado, se negara por extemporaneidad al haber sido presentada por fuera de la oportunidad establecida en la Ley.


Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía formulado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Sede Meissen**, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

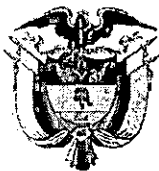
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria de Despacho

*[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Tercera]*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00281-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial celebrada el 06 de marzo de 2018, el despacho impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrados entre las partes en el proceso de la referencia (fls. 181 - 186, C.1).

El 16 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó se corrigiera la parte resolutive del acta de audiencia inicial teniendo en cuenta que la entidad demandada es el Ejército Nacional y no la Armada Nacional, como se consignó (fls. 191, C1)

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la identificación de la entidad demandada que se solicita sea corregida, corresponde con el escrito de demanda y de contestación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)**

Así, de conformidad con la normatividad en cita, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del acta de audiencia inicial del 06 de marzo de 2018, en la que se

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00281-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, respecto de la identificación de la entidad demandada.

Por lo anterior el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del acta de audiencia inicial del 06 de marzo de 2018, en la que se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación judicial lograda en la presente audiencia, entre Jonathan Usaquén Bohórquez, María Blanca Cecilia Bohórquez Sutachan, Nini Johanna Usaquén Bohórquez, Cristhian Yesid Usaquén Bohórquez y Jessica Usaquén Bohórquez con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional celebrado ante este despacho en los siguientes términos:

#### “PERJUICIOS MORALES

Para JONATHAN USÁQUEN BOHÓRQUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARIA BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ SUTACHAN, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CRISTHIAN YESID USÁQUEN BOHÓRQUEZ, JESSICA USÁQUEN BOHÓRQUEZ, y NINI JOHANA USÁQUEN BOHÓRQUEZ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

#### DANO A LA SALUD:

Para JONATHAN USÁQUEN BOHÓRQUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JONATHAN USÁQUEN BOHÓRQUEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$ 140.636.609.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00281-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conciliación No. OF15-00041OFI 18 006 MDNSGDALFCC emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación No. OF15-00036 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.”

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 202 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> SECRETARIA Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00283-00  
**DEMANDANTE:** Marleidis Judith Montes Arias  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional

El 27 de abril de 2018, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá ofició a este despacho judicial a efectos de que se remita: i) proceso disciplinario adelantado en contra de los miembros del Ejército Nacional, por la muerte del soldado profesional OSCAR DAVID BLANCO DÍAZ, en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, en la vereda La Esperanza – municipio de Buenos Aires – Departamento del Cauca, y ii) copia de la investigación penal en contra de miembros de la Institución respecto de los hechos de la demanda (fol. 154, C.1).

Una vez analizada la solicitud realizada, el despacho debe indicar que únicamente reposa la investigación disciplinaria 2015-132755, frente a la investigación penal debe manifestarse que dicha prueba no fue decretada.

Ahora bien, y en cuanto a la solicitud de remisión de la investigación disciplinaria, no se puede acceder a la misma toda vez que corresponde al envío de medios de prueba que aún no han sido incorporados debidamente al expediente, pues no se les ha dado traslado de éstos a las partes en audiencia de pruebas, aunado a lo anterior el proceso de la referencia se encuentra en etapa probatoria y se hace menester dicha documental para el fallo dado que corresponde a 911 folios.

No obstante, el despacho pone a disposición de la parte interesada la investigación disciplinaria a efectos de que tome copia de ella, y sea allegado al mencionado despacho judicial.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa.  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00283-00  
DEMANDANTE: Marleidis Judith Montes Arias  
DEMANDADO: Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional

2

### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá que no se puede acceder a la solicitud de remisión de la investigación disciplinaria 2015-132755, toda vez que corresponde al envío de medios de prueba que aún no han sido incorporados debidamente al expediente, pues no se les ha dado traslado de éstos a las partes en audiencia de pruebas, aunado a lo anterior el proceso de la referencia se encuentra en etapa probatoria y se hace menester dicha documental para el fallo dado que corresponde a 911 folios.

**SEGUNDO:** Poner a disposición de la parte interesada la investigación disciplinaria a efectos de que tome copia de ella, y sea allegado al mencionado despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pineda Bueno  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00307-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Rama Judicial  
**DEMANDADO:** Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda de repetición de la referencia en contra de Henry Gonzalo Guillen Martínez y Victoria Eugenia Patiño Osorio (fls. 40, C.1).

El 25 de octubre de 2017, se adicionó el auto admisorio de la demanda con el fin de que la parte demandante remitiera a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 61 – 62, C.1).

El 01 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho elaboró los citatorios sin que la parte actora hubiere tramitado los mismos (fls. 66 – 67, C.1).

El 07 de mayo de 2018, el señor Henry Gonzalo Guillen Martínez allegó mandato otorgado a la abogada Ana María Guillen Cabrera (fol. 68, C.1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que obra en el expediente designación de apoderada por parte del demandado Henry Gonzalo Guillen Martínez, el despacho reconocerá personería adjetiva, y dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y lo tendrá notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, y frente a la demandada Victoria Eugenia Patiño Osorio, teniendo en cuenta que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha tramitado la

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial  
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho lo requerirá para que efectúe el mencionado trámite, **so pena de sanción.**

Conforme a lo expuesto el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **remita a través del servicio postal autorizado**, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente a la demandada Victoria Eugenia Patiño Osorio.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega a la demandada en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si la demandada no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la demandada en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Guillen Cábrera, como apoderada del señor Henry Gonzalo Guillen Martínez, de conformidad con el poder visible a folio 68 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado Henry Gonzalo Guillen Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00  
 DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial  
 DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

*[Firma manuscrita]*  
 SANDRA NATALIA PEÑOSA BUENICORDA  
 SECRETARIA  
 del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo  
 del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00102-00  
**DEMANDANTE:** Luis Orlando Castro Florido y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El 15 de noviembre de 2017, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la **Previsora S.A.** (fls. 1 – 3, Cuaderno No. 4).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 15 de noviembre de 2017, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 4, C.4).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1005867, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Hospital La Victoria.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/02/2013, hasta el 01/02/2014 (Fls. 4 – 5; 8 - 102, C.4).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 6 - 15, C.4).

AUTO No. 470  
C.4.

CB

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

2

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de agosto de 2017, y los traslados fueron entregados el 18 de octubre de 2017 (fol. 376, C.2 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** el 15 de noviembre de 2017 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil de servidores públicos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1005867, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital La Victoria** cuya vigencia es desde el 01/02/2013, hasta el 01/02/2014,

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, a **La Previsora S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de La Previsora S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **la Previsora S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 DE del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Peñosa Bueno**  
Secretaría  
Circuito de Bogotá D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00102-00  
**DEMANDANTE:** Luis Orlando Castro Florido y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El 17 de noviembre de 2017, la Clínica Juan N Corpas LTDA contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la **Equidad Seguros Generales** (fls. 1 - 8, C.5).

**1. HECHOS**

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 17 de noviembre de 2017, la demandada **Clínica Juan N Corpas LTDA** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **la Equidad Seguros Generales** sociedad comercial identificada con Nit. 860028415-5- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 8, C.5).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. AA006400, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la Clínica Juan N Corpas Ltda.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/02/2013, hasta el 01/02/2014 (Fls. 20 - 23, C.5).

- Copia auténtica de la póliza No. AA006889, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la Clínica Juan N Corpas Ltda.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/02/2014, hasta el 01/02/2015 (Fls. 24 - 26, C.5).

**AUTO No. 471  
C.5**

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

2

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Equidad Seguros Generales** (fls. 31 - 36, C.5).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **la Clínica Juan N Corpas LTDA** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de agosto de 2017, y los traslados fueron entregados el 18 de octubre de 2017 (fol. 378, C.2 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **la Clínica Juan N Corpas LTDA** el 17 de noviembre de 2017 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **Clínica Juan N Corpas LTDA.**, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil clínicas.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pólizas de aseguramiento No. AA006400, y AA006889 expedidas por **la Equidad Seguros Generales**, en la cual se tiene

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
 DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
 DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

como tomador y asegurado a la **Clínica Juan N Corpas LTDA** cuya vigencia es desde el 01/02/2013, hasta el 01/02/2015, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Equidad Seguros Generales** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Clínica Juan N Corpas LTDA.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **Clínica Juan N Corpas LTDA**, a **La Equidad Seguros Generales**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al **representante legal de La Equidad Seguros Generales**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Clínica Juan N Corpas LTDA., para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **La Equidad Seguros Generales**.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros


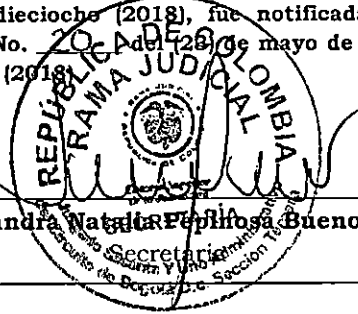
4

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 28 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 <b>Sandra Natalia Peñafosa Bueno</b> Secretaria	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00166-00  
**DEMANDANTE:** Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de abril de 2018 mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda (fls. 199 - 200, C1).

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de abril de 2018, el despacho rechazó la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

El 27 de abril de 2018, el apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de abril de 2018 (fls. 203 -204, C1).

El 04 de mayo de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 205, C1).

**2. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 23 de abril de 2018, notificada en estado del 24 de abril de 2018, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 27 de abril de 2018 (fls. 203 - 204, C1); del cual se corrió traslado el 04 de mayo de 2018 (fol. 205, C1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte actora se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber rechazado la demanda por extemporaneidad, ya que considera que el

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00  
DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros  
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

-2

25 de agosto de 2017 se efectuó la última notificación personal del auto admisorio de la demanda por lo que contaba hasta el 30 de noviembre de 2017 para presentar la reforma de la demanda, en su lugar solicitó que se revoque lo dispuesto en el auto de fecha 23 de abril de 2018, y en consecuencia se admita la reforma de la demanda.

Sobre el particular, es preciso indicar a la apoderada de la parte actora que la notificación del auto admisorio a las entidades públicas se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que señala que se debe enviar mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo exige que el mensaje debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Verificado el expediente se puede constatar que la Secretaría del Despacho notificó de forma electrónica el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la normativa traída a colación, desde el 15 de agosto de 2017 como consta a folios 114 a 118 del cuaderno principal; en ese sentido, el término de 25 días contemplado en la normativa se contabilizó, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, desde el día siguiente a la notificación del estado del auto admisorio, pese a que como se señaló se efectuó desde el 15 de agosto de 2017; de este modo se reitera, el término de 25 días finalizó el 22 de septiembre de 2017.

Ahora bien, y en cuanto a la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad demandada debe señalarse que corresponde a una obligación dispuesta en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la cual en aras de dar celeridad al proceso se asignó a la parte actora y que se cumplió el 25 de agosto de 2018 como se evidencia a folios 122 a 129 del cuaderno principal, y que de ningún modo puede equipararse a la notificación del auto admisorio, pues como se expuso, dicho acto se surte con el envío del mensaje al buzón judicial de la entidad demandada.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

“(…)

*La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, como es el caso de la hoy tutelante DEAJ, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00166-00  
**DEMANDANTE:** Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

*Adicional a lo anterior, el inciso quinto fija una obligación en cabeza de la autoridad judicial, pues fuera del correo indicado en el párrafo anterior, deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo que busca es que las entidades demandadas tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y efectiva defensa dentro del proceso judicial que inicia, pues los anexos de aquellas son el soporte de la demanda que se presenta.<sup>1</sup>*

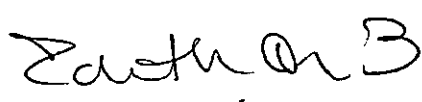
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entrega de la demanda y sus anexos se surtió dentro del término común de los 25 días, el término para contestar la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 culminó el 07 de noviembre de 2017, y el término para presentar de la reforma feneció el 22 de noviembre de 2017, por lo que la parte demandante presentó su escrito de forma extemporánea tal y como se indicó en el auto del 23 de abril de 2018.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**


JKPG

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 12 de abril de 2018. Radicación. 11001-03-15-000-2018-00222-00. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez .


M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00  
DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros  
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

4.0.0.0

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Peñosa Bueno**  
SECRETARIA  
Circuito Sesenta y Uno Administrativo  
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00172-00  
**DEMANDANTE:** Vibradores y Maquinaria S.A.S.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto del 16 de abril de 2018 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por contestada de forma extemporánea la demanda (fls. 91 - 92, C1).

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de abril de 2018, el despacho fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por contestada de forma extemporánea la demanda (fls. 91 - 92, C1).

El 18 de abril de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 16 de abril de 2018 (fls. 98 - 103, C1).

El 02 de mayo de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 104, C1).

**2. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 16 de abril de 2018, notificada en estado del 17 de abril de 2018, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 18 de abril de 2018 (fls. 98 - 103, C1); del cual se corrió traslado el 02 de mayo de 2018 (fol. 104, C1), sin pronunciamiento alguno.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00172-00  
**DEMANDANTE:** Vibradores y Maquinaria S.A.S.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

2

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte actora se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber tenido contestada la demanda de forma extemporánea, ya que considera que el auto admisorio no se notificó de forma electrónica conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y sólo fueron entregados los traslados de la demanda, en su lugar solicitó que se revoque lo dispuesto en el auto de fecha 16 de abril de 2018, y en consecuencia se disponga que la presentación de la contestación de la demanda se hizo dentro del término, teniendo en cuenta que no fue surtida la notificación en toda su integralidad.

Sobre el particular, es preciso indicar a la apoderada de la parte demandada que la notificación del auto admisorio a las entidades públicas se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que señala que se debe enviar mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo exige que el mensaje debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Verificado el expediente se puede constatar que la Secretaría del Despacho notificó de forma electrónica el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la normativa traída a colación, desde el 21 de septiembre de 2017 como consta a folios 39 a 43 del cuaderno principal; del cual la misma entidad acusó recibo como consta a folio 117 del cuaderno principal, por lo que la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada no se dio, pues como se corroboró, la notificación del auto admisorio si se llevó a cabo.

Ahora bien, y en cuanto a la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad demandada debe señalarse que corresponde a una obligación dispuesta en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la cual en aras de dar celeridad al proceso se asignó a la parte actora y que se cumplió el 10 de octubre de 2017 como se evidencia a folios 52 a 53 del cuaderno principal, y que de ningún modo puede equipararse a la notificación del auto admisorio, pues como se expuso, dicho acto se surte con el envío del mensaje al buzón judicial de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entrega de la demanda y sus anexos se surtió dentro del término común de los 25 días, el término para contestar la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 culminó el 13 de diciembre, por lo que la parte demandada presentó su escrito de forma extemporánea tal y como se indicó en el auto del 16 de abril de 2018.



M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 3  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00172-00  
DEMANDANTE: Vibradores y Maquinaria S.A.S.  
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Por otra parte, una vez revisado el expediente se advierte que en los folios 105 a 116 reposa memorial radicado el 10 de mayo de 2018 mediante el cual se contestó la demanda, sin embargo, el despacho evidencia que por error se indicó que correspondía al proceso de la referencia, no obstante, revisado el sistema de consulta de procesos se verifica que corresponde con el radicado con No. 11001-3343-061-2016-00172-00 de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. contra Consejo Superior de la Judicatura y otros, es decir, a un asunto diferente al de la referencia.

Así las cosas y ante la irregularidad presentada se ordenará que por Secretaría se adelante el trámite pertinente y se desglosen los folios citados en líneas precedentes para que sean anexados al expediente que corresponde, esto es, al proceso con radicado 11001-3343-061-2016-00172-00.

Finalmente, el 15 de mayo de 2018, la abogada Gloria Esther Carrillo Urrutia presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandada allegando copia de comunicación remitida a la poderdante en tal sentido, la cual fue debidamente entregada (fls. 118 - 119, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se tendrá por terminado el poder conferido a la abogada Gloria Esther Carrillo Urrutia, y requerirá mediante la presente providencia a la entidad demandada a efectos de que designe un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría adelantar el trámite pertinente al desglose de los folios 105 a 106 del proceso de la referencia para que sean anexados al expediente que corresponde al medio de control No. 11001-3343-061-2016-00172-00 de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. contra Consejo Superior de la Judicatura y otros.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

*AD*

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00172-00  
DEMANDANTE: Vibradores y Maquinaria S.A.S.  
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

4

**TERCERO:** Tener por terminado el poder conferido a Gloria Esther Carrillo Urrutia identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.823 como apoderada de la entidad demandada.

**CUARTO:** Requerir mediante la presente providencia a la parte demandante a efectos de que designe un profesional en derecho que represente sus intereses en el proceso de la referencia.



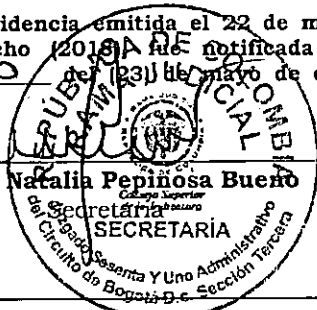
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
	
<b>Sandra Natalia Peñosa Bueno</b> Ced. Leg. 10.000.000 Secretaría del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00292-00  
**DEMANDANTE:** Derly Viviana Galindo Waltero y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

**ANTECEDENTES**

El 18 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Derly Viviana Galindo Wualtero en nombre propio y en representación de los menores Camila Andrea Beltrán Galindo, Kevin Andrey Galindo Wualtero, y Lina Marcela Galindo Wualtero contra el Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

El 02 de abril de 2018, el Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D., dio contestación a la demanda (fls. 85 - 108). De igual forma, solicitó se llame en garantía a las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros y Seguros del Estado S.A. (fls. 1 -4, C.2).

Mediante providencia del 16 de abril de 2018 esta agencia judicial inadmitió el llamamiento en garantía solicitado con el fin que la parte demandada aportara copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado, copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades aseguradoras llamadas en garantía, así como el traslado completo de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 109 - 110, C.1).

El 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación mediante memorial aportó copia de la póliza No. 8001474085 junto con sus amparos y condiciones de cobertura, de los certificados de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., y Chubb Seguros Colombia S.A. (antes ACE Seguros S.A.), así como de los traslados.

2

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00  
DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

## 1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 02 de abril de 2018, la demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Axa Colpatria Seguros., ACE Seguros y Seguros del Estado S.A.**, en virtud de la póliza de seguro contratada con la Unión Temporal conformada por las mencionadas sociedades (Fls. 1 a 4, C.2).

## 2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza No. 8001474085 en la cual se tiene como tomador y asegurado Bogotá – D. C.- Secretaría Educación.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 30/06/2015 hasta el 06/09/2017 (Fls. 5 -14; 16 - 25, C2).


- Copia del certificado de existencia de **Axa Colpatria Seguros S.A.** (fls. 26 - 35, C.2).
- Copia del certificado de existencia de **Seguros del Estado S.A.** (fls. 36 - 45, C.2).
- Copia del certificado de existencia **Chubb Seguros Colombia S.A.** (fls. 46 -50, C.2).

## 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00292-00  
**DEMANDANTE:** Derly Viviana Galindo Waltero y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Distrito Capital – Secretaría de Educación**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 19 de diciembre de 2017 (fls. 68 – 72, C.1), y los traslados fueron entregados el 31 de enero de 2018 (fol. 84, C.1 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Distrito Capital – Secretaría de Educación** el 02 de abril de 2018 fue oportunamente radicada en el término de traslado de la demanda.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada-Distrito Capital – Secretaría de Educación, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 8001474085, expedida por **Axa Colpatría**, en la cual se tiene como tomador Bogotá – Distrito Capital – Secretaria de Educación y asegurado Bogotá – Distrito Capital, cuya vigencia es desde el 30/06/2015 hasta el 06/09/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran dentro de la cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía formulado contra a la Unión Temporal conformada por las sociedades **AXA Colpatría Seguros S.A., ACE Seguros ( hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Distrito Capital – Secretaría de Educación**, tener con esas aseguradoras les permite citarlas a juicio, independiente de la responsabilidad que les asista a las mismas, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00  
 DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros  
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía del **Distrito Capital – Secretaria de Educación** a la Unión Temporal conformada por las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros ( hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de las sociedades **AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros ( hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Distrito Capital – Secretaria de Educación para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las sociedades **AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A**


Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La intervención de los llamados en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 245 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria  
 Sección Tercera  
 Circuito de Bogotá D.c.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial - Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2018-00098-00  
**ACCIONANTE:** Unión Temporal CC Bienestar 2015  
**ACCIONADO:** ICBF

Mediante memoriales del 18 y 19 de abril de 2018, el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el de la Unión Temporal CC Bienestar 2015 interpusieron recurso de reposición, en contra del auto proferido el 16 de abril de 2018, por este despacho, mediante el cual el despacho improbo el acuerdo conciliatorio entre las partes (Fls. 187 a 221 c.1).

**FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumentan los recurrentes que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 16 de abril de 2018 relativa a improbar el acuerdo conciliatorio del 22 de marzo de 2018.

Coinciden los recurrentes en no estar de acuerdo con la decisión, manifestando que el análisis efectuado por el despacho no tuvo en cuenta el memorando No. I-2017-012510-0101 del 7 de febrero de 2017 y el Informe Ejecutivo de Ejecución del Contrato en el que el supervisor manifestó que la Unión Temporal CC Bienestar 2015 había prestado adecuadamente los servicios pactados en el Contrato 1663 de 2015 y que los mismos no habían podido ser pagados ante la falta de aprobación de una adición del contrato.

De otro lado informan sobre la aplicación obligatoria de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012 (24887) en relación con la ocurrencia de una posible actio in rem verso, es decir que se produjo un enriquecimiento sin justa causa en relación a los servicios prestados en el mes de diciembre de 2016 por la Unión Temporal CC Bienestar, la cual prestó de buena fe el servicio de vigilancia, ante la necesidad de ICBF de mantener sus obligaciones con los niños, niñas y adolescentes.

**II. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que los recursos en examen, fueron interpuestos dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 16 de abril de 2018 (Fls. 180 a 183 cuaderno principal), siendo notificada el 16 de abril de 2018, para

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial - Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00098-00  
ACCIONANTE: Unión Temporal CC Bienestar 2015  
ACCIONADO: ICBF

que finalmente las reposiciones fuera radicadas el 18 y 19 de abril de 2018 (Fls. 184 a 186, cuaderno principal); y de la misma se corrió traslado el día 30 de abril de 2018, sin pronunciamiento de las partes (Fls. 222 c.1).

El recurso de reposición interpuesto por las partes está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término debe indicarse que el despacho mantiene los argumentos esbozados en el auto del 16 de abril de 2018, en el cual se dejó clara la ausencia probatoria relacionada con los requisitos propios del pago por una parte, pero por la otra ante la ausencia de prueba de las modificaciones efectuadas al Contrato 1663 de 2015 Macro- región 1, situaciones que no fueron si quiera subsanadas con el recurso.

Entonces se observa que los recurrentes se limitaron a indicar que del Informe Ejecutivo de Cumplimiento el supervisor determinó la prestación del servicio de vigilancia por la referida unión temporal, y que se configuraron en el caso concreto los presupuestos para el enriquecimiento sin justa causa o actio in rem verso.

Pese a ello debe establecerse que el Contrato No. 1663 de 2015 Macro – región 1 es el que impone a las partes dentro del clausulado, que el pago se realiza a mes vencido, una vez fuera radicada la factura, que debe contar con el recibo a satisfacción del supervisor, la certificación del pago de parafiscales y previa disponibilidad del PAC, condiciones estas que no pueden ser ignoradas por el despacho y que deben tener soporte probatorio para que en sede de conciliación sea prospera la pretensión, aclarando que si bien existe un Informe Ejecutivo de Ejecución del mencionado contrato, este no posee las características que las mismas partes pactaron para el pago.

De otra parte, debe señalarse que el despacho fue claro en que hacían falta las modificaciones al Contrato No. 1663 de 2015 Macro – región 1, que conforme a la Ley 80 de 1993 debe tener la formalidad de constar por escrito, prueba que extraña ampliamente el despacho máxime cuando con base en una “adición” al valor inicial del contrato es que se pudo dar la prestación del servicio y se dispuso de los recursos para ello, y no es arbitrario que el despacho exija la existencia de tales documentales máxime cuando el mismo supervisor del contrato hizo alusión a ellos en su Informe Ejecutivo de Ejecución, tal y como se expone:

*“ADICIÓN REALIZADA AL VALOR DEL CONTRATO 1663 DE 2015: Para la vigencia 2016 se adicionó la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$402.289.078).*

*(...)*

*VALOR DE LA VIGENCIA 2016 INCLUIDA LA ADICIÓN: El presupuesto asignado al contrato para la vigencia 2016 incluyendo adición, fue de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$29.330.832.158)*

*(...)*

*En virtud de las necesidades del servicio, durante lo corrido del año 2016 se modificaron las modalidades o esquema del servicio de vigilancia y seguridad privada, (...)*”

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial - Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00098-00  
ACCIONANTE: Unión Temporal CC Bienestar 2015  
ACCIONADO: ICBF

Es decir que el contrato No.1663 de 2015 Macro – Región 1 contó con modificaciones las cuales no fueron anexadas ni en el transcurso de la etapa conciliatoria en la Procuraduría, ni con los recursos presentados.

Así las cosas se mantiene la ausencia probatoria de los aspectos ya señalados con claridad dentro del auto del 16 de abril de 2018, lo que imposibilita revocar la decisión y aprobar un acuerdo que no logró demostrar los supuestos facticos que sirven de sustento a las pretensiones.

De otro lado se observa que las partes plantean la ocurrencia de un enriquecimiento sin justa causa, situación está que tiene unas exigencias sustancialmente diferentes a las pretendidas en la solicitud de conciliación.

Es importante resaltar que como bien lo indica el nombre de la figura y pese a sonar redundante el enriquecimiento sin justa causa, necesariamente exige que no exista una causa que sustente la prestación de un servicio en favor de una entidad, lo que en el caso concreto no se da, ya que la prestación del servicio de vigilancia por parte de la Unión Temporal CC Bienestar 2015 al ICBF tiene su causa en el Contrato 1663 Macro – Región 1 y sus modificaciones.

De otra parte debe precisarse que lo pretendido por la convocante Unión Temporal CC Bienestar 2015 de manera literal es que *“el convocado pague al convocante la suma de (\$280.969.465 M/C) por concreto de saldo a deber de los servicios prestados del 2016 saldo pendiente de pago dentro del contrato No. 1663 macro región 1 prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). De acuerdo a la factura 85 de fecha 21 de diciembre de 2017”*, es decir, una pretensión relacionada con el medio de control de controversias contractuales, que no es procedente para debatir el enriquecimiento sin justa causa, cuyo trámite se ajusta al medio de control de reparación directa.

Finalmente y ante la ausencia probatoria en el caso concreto se mantendrá la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**


**CONFIRMAR** en su totalidad el auto del 16 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Juez**


M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial - Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00098-00  
ACCIONANTE: Unión Temporal CC Bienestar 2015  
ACCIONADO: ICBF

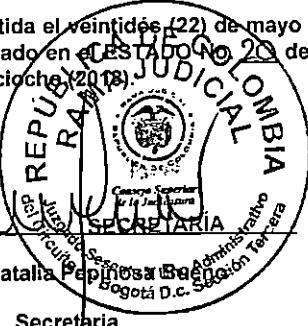
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 20 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Papiosa Segura  
Secretaria







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00134-00  
**DEMANDANTE:** Luis David Cortes Leiva y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Luis David Cortes Leiva, María Fabiola Leiva, en nombre propio y en representación de la menor Merly Yulieth Cortés Leiva, y David Cortés, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Luis David Cortes Leiva, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luis David Cortes Leiva, María Fabiola Leiva, en nombre propio y en representación de la menor Merly Yulieth Cortés Leiva, y David Cortés, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**AUTO No. 459**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00134-00  
**DEMANDANTE:** Luis David Cortes Leiva y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00134-00  
**DEMANDANTE:** Luis David Cortes Leiva y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


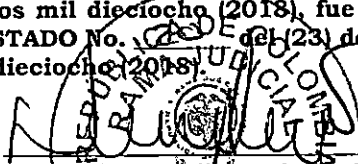
**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  Sección Tercera</p>
<b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria SECRETARIA del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00135-00  
**DEMANDANTE:** Euclides Feria Ávila y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Euclides Feria Ávila, Euclides Feria Arango, Kelly Johana Malariaga Díaz en nombre propio y en representación de la menor Samara Feria Malariaga, Escilda Eliana Feria Ávila, Erika Eliana Feria Ávila, y Miladis Ávila Chiquillo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Euclides Feria Ávila, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial surtida por la demandante Miladis Ávila Chiquillo, el Despacho advierte que en la misma se señaló como entidad convocada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, pese a que la demanda fue instaurada contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, de manera que no se puede verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que allegue copia de la solicitud de conciliación, o certificación de la Procuraduría 194 Judicial

**AUTO No. 460**

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00135-00  
DEMANDANTE: Euclides Fera Ávila y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

para Asuntos Administrativos en la que conste la parte convocada, a fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 28 del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARIA

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00136-00  
**DEMANDANTE:** Yarleyson Mosquera Mosquera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Yarleyson Mosquera Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yarleyson Mosquera Mosquera contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00136-00  
DEMANDANTE: Yarleyson Mosquera Mosquera  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00136-00  
**DEMANDANTE:** Yarleyson Mosquera Mosquera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y Tarjeta Profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 2 del cuaderno principal.


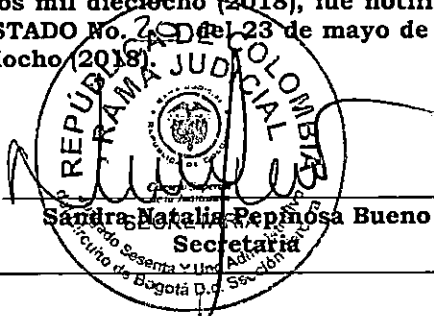
**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Patricia García Mejía quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.896.743 y Tarjeta Profesional 169.183 para que actúe en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2.00 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
	
<b>Sandra Natalia Repinosa Bueno</b> <b>Secretaria</b>	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180013700  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANAURE

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

### I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 200-2014, suscrito con el MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 200-2014, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE MANAURE.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
 (...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias

contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 66 a 81 del cuaderno No. 2, reposa la copia del Convenio Interadministrativo No F - 189 de 2013, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE MANAURE, que se perfeccionó el 12 de noviembre de 2014 y se legalizó el 13 de noviembre de 2014, según da cuenta el folio 7 y cuyo objeto era:

*“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR)”.*(subraya del Despacho)

Del mismo modo, en CD a folio 1, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio de Manaure, en el que se estableció como objeto el siguiente:

*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la seguridad ciudadana, a través de la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR- CESAR”.*

En las obligaciones del municipio estaba la de aportar el lote de propiedad o posesión para el desarrollo del proyecto.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### **3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar incluyendo el de Manaure -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

EAB

AUTO 474

---

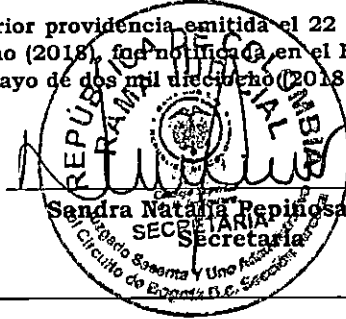
<sup>1</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)



Sandra Natalia Peñalosa Bueno  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180013800  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**I. ANTECEDENTES**

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 419 de 2015, suscrito con el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. CASO CONCRETO**

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 419 de 2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - Atlántico.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias

contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 11, reposa certificación final del Convenio Interadministrativo No F – 419 de 2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.* (subraya del Despacho)

Del mismo modo, a folios 11, se observa CD contentivo el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio en el que se estableció como objeto el siguiente:

*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico*

En las obligaciones del municipio estaba la de aportar el lote de propiedad o posesión para el desarrollo del proyecto.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### **3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico, incluyendo el de Puerto Colombia -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

EAB

Auto 475

---

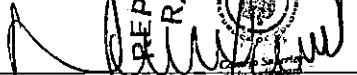
<sup>2</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada por el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

  
Sandra Natalia Espinosa Bueno  
Secretaria  
Juzgado Administrativo No. 60 del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00139-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**DEMANDADO:** Juez Regional de Bogotá

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra quien denomina Juez Regional de Bogotá, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago que debió efectuarse en cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de junio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Caquetá, confirmada mediante fallo del 20 de febrero de 2014 proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho en primer lugar denota que la parte demandante no designó quién es el demandado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues hizo mención de un sujeto indeterminado, esto es, del Juez Regional de Bogotá, siendo necesario determinar de forma clara el sujeto pasivo de la Litis.

Adicionalmente, en los anexos aportados con la demanda no obra constancia, soportes y/o certificaciones de vinculación del demandado en la que se evidencien las funciones y responsabilidades que tenía a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se hace necesaria para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.

**AUTO NO. 472**

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00139-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**DEMANDADO:** Juez Regional de Bogotá

2. Por otra parte y en aras de determinar el término de caducidad del presente medio de control, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicada No. 18001-2331-0001999-00076-01.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>20</u> del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180014000  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHITA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

### I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No M1018 2016, suscrito con el MUNICIPIO DE CHITA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - M1018 2016, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE CHITA

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 1, reposa CD con la copia del Convenio Interadministrativo M1018 2016, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Chita (Boyacá), en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA –CIC.en el Municipio de CHITA (BOYACÁ) (subraya del Despacho)

Del mismo modo, se observa el acto administrativo de justificación de, en el que se estableció como objeto el siguiente:

Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Chita – Boyacá.

El municipio debía aportar un lote de su propiedad para el proyecto.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### 3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al ACUERDO No. PSAA15-10449, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Duitama comprende el municipio de Chita en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo N° F - 189 del 01 de noviembre de 2013-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese circuito para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Duitama para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

EAB

AUTO 476

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo  
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180014100  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JESUS MARÍA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**I. ANTECEDENTES**

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 289 DE 2015, suscrito con el MUNICIPIO DE JESUS MARÍA.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. CASO CONCRETO**

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 289 de 2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE JESUS MARÍA.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias

contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 6, reposa CD la copia del Convenio Interadministrativo No F - 289 de 2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

*“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de JESÚS MARÍA/SANTANDER.” (subraya del Despacho)*

Del mismo modo, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio en el que se estableció como objeto el siguiente:

*3.1 OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de JESÚS MARÍA/SANTANDER.” (subraya del Despacho)*

El municipio debía aportar un lote de su propiedad, en el cual se construiría la obra.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la



normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### 3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “*Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre el municipio de Jesús María -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del **Circuito Judicial Administrativo de San Gil** (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

EAB

Auto No. 477


<sup>4</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 70 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARIA  
Juzgado Seenta y Uno Administrativo del  
Circuito de Bogotá S.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180014200  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIMA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

#### I. ANTECEDENTES

El, la Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 212 de 2014, suscrito con el MUNICIPIO DE CHIMA.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 212 de 2014, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE CHIMA.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias

contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 13, reposa la copia del Convenio Interadministrativo, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Chima, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

*“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA –CIC en el Municipio de CHIMA (SANTANDER)”. (subraya del Despacho)*

Del mismo modo, + se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio en el que se estableció como objeto el siguiente:

*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la seguridad ciudadana, a través de la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE CHIMA- SANTANDER”.*

El municipio debía aportar el lote de su propiedad o acreditar su posesión para el desarrollo del proyecto.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### **3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre el municipio de Chima -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del **Circuito Judicial Administrativo de San Gil (Reparto)**, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

EAB

AUTO NO. 478

---

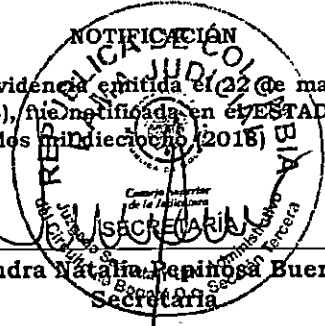
<sup>5</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), no notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)



Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180014300  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUSBANZA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**I. ANTECEDENTES**

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F221-2015, suscrito con el MUNICIPIO DE BUSBANZA

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. CASO CONCRETO**

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 221-2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE BUSBANZA.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este*

comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 1, reposa CD con la copia del Convenio Interadministrativo F 221-2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de BUBANZA (subraya del Despacho)

Del mismo modo, se observa el acto administrativo de justificación de, en el que se estableció como objeto el siguiente:

Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana- CIC, en el municipio de Bubanza

El municipio debía aportar un lote de su propiedad para el proyecto.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.



**3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al ACUERDO No. PSAA15-10449, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso comprende el municipio de Busbanza en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese circuito para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

EAB

AUTO 479

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

  
Sandra Natalia Repinosa Bueno

Secretaria

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo  
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00144-00  
**DEMANDANTE:** Nicolás Steven Patiño Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nicolás Steven Patiño Castro, Yolima Castro Rodríguez, en nombre propio y en representación del menor Deivy Alejandro Torres Castro, María del Carmen Rodríguez de Castro, Félix Antonio Castro Arias, y Richard Torres Villalobos, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, mientras Nicolás Steven Patiño Castro prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que los registros civiles de nacimiento de Nicolás Steven Patiño Castro y Deivy Alejandro Torres Castro fueron aportados en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Nicolás Steven Patiño Castro y Deivy Alejandro Torres Castro.

AUTO NO. 498

A

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00144-00  
**DEMANDANTE:** Nicolás Steven Patiño Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

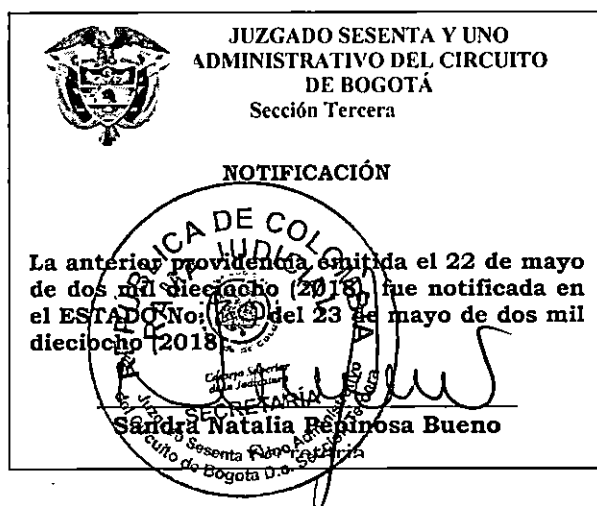
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180014500  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** CABILDO INDÍGENA DE MAYABANGLOMA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

### I. ANTECEDENTES

El, la Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo M1418 de 2016, suscrito con el CABILDO INDÍGENA DE MAYABANGLOMA, Municipio de Fonseca en la Guajira.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo M1416 2016, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el CABILDO INDÍGENA DE MAYABANGLOMA.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
 (...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias

contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 12, reposa la copia del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el Cabildo, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos para el fortalecimiento del resguardo de Mayabangloma del departamento de La Guajira mediante asistencia técnica que permita garantizar el goce efectivo de los derechos de las comunidades y supervivencia física y cultural”*.

En la cláusula quinta del convenio se fijó la ejecución de talleres y otras actividades en la comunidad.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### **3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

---

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira incluyendo el de Fonseca, Resguardo Indígena de Mayabangloma -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

EAB

AUTO NO. 480

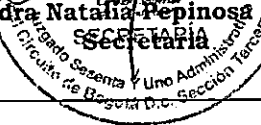


JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180014700  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MACARENA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

### I. ANTECEDENTES

El, la Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No M1628 DE 2016, suscrito con el MUNICIPIO DE MACARENA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No M1628 DE 2016, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO DE MACARENA.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
 (...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)”*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias

contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 22, reposa un CD con la copia del Convenio Interadministrativo, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de La Macarena, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

*“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA, – CIC en el Municipio de LA MACARENA (META)”.(subraya del Despacho)*

El municipio debía aportar un lote de su propiedad, en el cual se construiría la obra.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### **3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario

judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada incluyendo dentro de su competencia La Macarena -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

EAB

Auto No. 481

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



**JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Repinosa Bueno  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-20180014800  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio del Interior  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO LA BALBOA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

### I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 351 de 2015.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 351 de 2015, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el MUNICIPIO LA BALBOA.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"*

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias

contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 48, reposa CD la copia del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

*“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de BALBOA (Risaralda)”.(subraya del Despacho)*

Del mismo modo, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio, en el que se estableció como objeto el siguiente:

*Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de BALBOA - RISARALDA*

El municipio aportó un lote de su propiedad para la obra.

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

### **3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el

presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda incluyendo el de Bálboa -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Pereira (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

EAB

Auto No. 482

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018)



Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARIA